



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01098-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA DÍAZ VDA. DE PURIZACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 4 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rosa Díaz Vda. De Purizaca contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 116, su fecha 16 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se reajuste y nivele la pensión de jubilación de su difunto cónyuge y su pensión de viudez conforme el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, más devengados, intereses y costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al otorgarse a la autora la pensión de viudez a partir de 22 de abril de 19990, no existe derecho a pensión mínima regulado por la Ley 23908, dado que sus efectos cesaron por completo a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Noveno Juzgado del Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 8 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que a la actora, pensionista por derecho derivado, se le ha otorgado una pensión mínima legal de acuerdo a su punto de contingencia, por lo que no procedente ordenar la aplicación de la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada respecto a la improcedencia del reajuste de la pensión de jubilación de la causante; y la revocó, declarando infundada la apelada en cuanto declara improcedente el reajuste de la pensión de viudez.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La recurrente solicita que se reajuste y se nivele la pensión de jubilación de su causante conforme a la Ley N.º 23908, y en consecuencia se reajuste y se nivele su pensión de viudez, con el pago de devengados, intereses y costos y costas.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, de la Resolución N.º 13779-77, su fecha 1 de diciembre de 1977, obrante a foja 2, se evidencia que al causante se le otorgó pensión definitiva a partir del 28 de marzo de 1976. En consecuencia le correspondió el beneficio de la pensión mínima, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos administrativos.
6. Por otro lado conforme se aprecia a fojas 4, mediante Resolución N.º 35903-1999-ONP/DC, de fecha 24 de noviembre de 1999, se otorgó pensión de viudez a favor de la actora a partir del 22 de abril de 1999, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante, vale decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por la Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema nacional de Pensiones a que se refiere el decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión vigente de autos (f. 25), actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01098-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA DÍAZ VDA. DE PURIZACA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la vulneración del derecho a la pensión mínima vital vigente respecto de la pensión de viudez.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante el periodo de vigencia para la pensión del causante, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR